

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 12 -2019-SANIPES-DSNPA**

Surquillo, **20 SEP. 2019**

VISTOS: Carta N° C-249-SGS-OI-2019 del 06 de junio del 2019, el Informe N° 218-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA del 17 de junio del 2019, el Informe N° 248-2019-SANIPES/DSNPA del 18 de junio del 2019, el Oficio N° 394-2019-SANIPES/DSNPA del 20 de junio del 2019, la Carta N° C-277-SGS-OI-2019 del 03 de julio del 2019, el Informe N° 215-2019-SANIPES/OAJ del 05 de septiembre de 2019, el Informe N° 262-2019-SANIPES/DSNPA del 10 de septiembre del 2019, el Informe N° 244-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA del 12 de septiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea el SANIPES como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico;

Que, asimismo, al artículo 10 del mismo cuerpo normativo, SANIPES establece los procedimientos específicos para la calificación, contratación, registro y clasificación de terceros que pueden ejercer, en su representación, las actividades de inspección y ensayos de laboratorio en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES indica que "La autoridad competente, con propósitos de verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), emite normas, planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoria, ensayo, capacitación y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, de manera inopinada y programada";

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE, se aprobó el Texto Único de procedimientos Administrativos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, dentro del cual se detalla el procedimiento TUPA N° 52 "Registro de inspectores sanitarios de entidades de apoyo al Organismo Nacional de Sanidad de Pesquera";

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), publicado en el diario "El Peruano" el 12 de julio del 2019;

Que, de la revisión del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, se define a las entidades de inspección y/o ensayo como:

"12. Entidades de ensayo: Personas jurídicas privadas, de ser el caso, acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo acreditador firmante de los Acuerdos de Reconocimiento en el marco de la acreditación internacional, que brindan servicios

complementarios y vinculados con el sector de la pesca y acuicultura relacionados al ensayo, incluidos los empleados para el diagnóstico de enfermedades de recursos hidrobiológicos, a solicitud de los operadores y comercializadores.

13. Entidades de inspección: Personas jurídicas privadas, de ser el caso, acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo acreditador firmante de los Acuerdos de Reconocimiento en el marco de la acreditación internacional, que brindan servicios complementarios y vinculados con el sector de la pesca y acuicultura relacionados a la inspección, a solicitud de los operadores y comercializadores."

Que, en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, se detalla que la fiscalización sanitaria constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende las acciones de inspección sanitaria, control oficial, auditoría sanitaria, alerta sanitaria, rastreabilidad, operativos, denuncias, vigilancia y control de enfermedades de recursos hidrobiológicos, que permiten la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y de otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la normativa vigente¹;

Que, mediante Informe N° 215-2019-SANIPES/OAJ del 05 de septiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el nuevo Reglamento de la Ley N° 30063, diferencia entre entidades de apoyo en inspección y/o ensayo, y entidades de inspección y entidades de ensayo, siendo que de acuerdo a la nueva definición, las antes llamadas "entidades de apoyo" hoy en día son las "entidades de inspección o entidades de ensayo";

Que, mediante Carta N° C-249-SGS-OI-2019, ingresada a SANIPES el 06 de junio de 2019, la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. presentó los expedientes de tres (03) profesionales: Ruly Jhancarlo Balois González con los alcances de inspección Harina de Pescado y Aceites Marinos; mientras que para César Ausguto Denegri Huerta y Clint Armin Cabana Bazán, con alcance de inspección Harina de Pescado, solicitando su incorporación al Registro de

¹ Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 25. Fiscalización sanitaria

25.1 La actividad de fiscalización sanitaria, en el ámbito de aplicación de SANIPES, constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende las acciones de inspección sanitaria, control oficial, auditoría sanitaria, alerta sanitaria, rastreabilidad, operativos, denuncias, vigilancia y control de enfermedades de recursos hidrobiológicos, entre otros, que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la normativa vigente.

25.2 La fiscalización sanitaria incluye la verificación de:

1. El uso adecuado y rastreabilidad de los acondicionadores del medio acuático y biocidas de uso en acuicultura que son insumos empleados en la acuicultura.
2. El uso adecuado y rastreabilidad de los aditivos alimentarios empleados en la elaboración de los productos hidrobiológicos.

25.3 SANIPES puede realizar el muestreo y pruebas interlaboratorio como parte de las actividades de fiscalización sanitaria.

25.4 La actividad de fiscalización sanitaria es realizada por el inspector y/o auditor sanitario, los mismos que dictan y dan por concluidas las medidas administrativas preventivas, de acuerdo a las disposiciones que establezca SANIPES.

25.5 La fiscalización sanitaria se realiza también en las movilizaciones de productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, recursos y productos hidrobiológicos en todo el territorio nacional, incluidos los puestos fronterizos; sean estos de procedencia nacional o extranjera, aquellos de origen nacional que hayan sido rechazados por las autoridades de otros países o, se encuentren en tránsito.

25.6 SANIPES puede realizar la fiscalización sanitaria sobre los sistemas o programas de control sanitario de otras Autoridades Sanitarias u operadores de los países con los cuales se mantiene relaciones comerciales, cuyos procedimientos están basados en los principios establecidos en las normas nacionales e internacionales.

25.7 Los administrados deben brindar la seguridad y facilidades necesarias para la ejecución de la fiscalización sanitaria, lo cual implica permitir el ingreso del personal de SANIPES a la infraestructura pesquera y/o acuícola y a todas sus instalaciones a su solo requerimiento, de acuerdo al procedimiento técnico sanitario establecido por SANIPES.

25.8 Los administrados deben designar un representante para que el personal de SANIPES realice sus actividades de fiscalización.

25.9 Los administrados deben acatar las decisiones que impartan el inspector y/o auditor sanitario en el ejercicio de sus funciones, así como recibir y firmar las actas correspondientes



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, en consecuencia, se advierte que las entidades de ensayo y/o inspección tienen como objeto brindar servicios complementarios y vinculados con el sector de la pesca y acuicultura relacionados a los ensayos e inspección, a solicitud de los operadores y comercializadores. Es decir, tienen como finalidad brindar un servicio de ensayo y/o inspección a los operadores y comercializadores;

Que, asimismo, los expedientes ingresados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, debe seguir el trámite que se venía realizando para su evaluación y debe consignarse la nueva denominación al término de este, de acuerdo a la naturaleza jurídica que le corresponde y el fin que persigue;

Que, mediante Carta N° C-249-SGS-OI-2019, ingresada a SANIPES el 06 de junio de 2019, la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. presentó los expedientes de tres (03) profesionales: Ruly Jhancarlo Balois González con los alcances de inspección Harina de Pescado y Aceites Marinos; mientras que para César Augusto Denegri Huerta y Clint Armin Cabana Bazán, con alcance de inspección Harina de Pescado, solicitando su incorporación al Registro de Inspectores Sanitarios al SANIPES mediante el TUPA N° 52, aprobada en el Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE;

Que, al respecto, debemos indicar que el procedimiento TUPA N° 52 "Registro de Inspectores Sanitarios al SANIPES", contempla como requisitos de trámite el Currículum Vitae del inspector, debidamente documentado y legalizado, la Solicitud Dirigida a la Dirección Sanitaria de Normatividad Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, la Constancia de Capacitación en Auditoría, Constancia de Inspección higiénico Sanitaria (BPM), Constancia de Capacitación de las Normas de Muestreo (NTP 700.002, entre otros), Constancia de Capacitación de la Normativa vigente de la ISO/IEC 17020 y el Pago por derecho trámite; así como, la presentación del formulario N° 36 llenado de manera correcta;

Que, mediante Informe N° 218-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA, la SDNSPA realizó la evaluación de la documentación presentada mediante Carta N° C-249-SGS-OI-2019, a fin de verificar si cumplió con la presentación de los requisitos y el llenado correcto del formulario, donde se advirtieron las siguientes observaciones:

- Respecto al profesional César Augusto Denegri Huerta se ha observado lo siguiente:
 - o El formulario N° 36, ítem 3.3. (folio 62) presenta N° de Colegiatura 174210 el cual difiere de lo establecido en la carta de solicitud del proceso y en el Certificado de Habilidad, los cuales presentan como N° de Colegiatura 194210.
 - o El Certificado de Calificación (folio 71) presentado para sustentar la experiencia apropiada en el alcance de inspección *Harina de Pescado*, no indica si el profesional ha calificado como Inspector, Supervisor u otro cargo para dicho alcance.
 - o Los Certificados y/o Constancias de Trabajo no cumplen con el tiempo mínimo (2 años) requerido de experiencia que el profesional debe tener en el sector pesquero, como lo indica el formulario N° 36, ítem 3.2.
 - o Al respecto resulta pertinente indicar que, de la revisión de los artículo 1 y 2 de la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, establece que, las prácticas pre-profesionales son consideradas como una modalidad formativa de aprendizaje, el mismo que se encuentra relacionado con el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y

formación profesional, en ese sentido, se entiende que las prácticas pre-profesionales no pueden ser consideradas como experiencia.

- Respecto al profesional Clint Armin Cabana Bazán se ha observado lo siguiente:
 - o El Certificado de Calificación (folio 47) presentado para sustentar la experiencia apropiada en el alcance de inspección *Harina de Pescado*, no indica si el profesional ha calificado como Inspector, Supervisor u otro cargo para dicho alcance.

Que, mediante Oficio N° 394-2019-SANIPES/DSNPA notificado el 21 de junio de 2019, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, comunica a la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. las observaciones detectadas, otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlas e informa que luego de cumplido el plazo indicado, en caso de no subsanar las observaciones se procederá con el trámite correspondiente conforme a sus competencias;

Que, Carta N° C-277-SGS-OI-2019, ingresada a SANIPES el 03 de julio de 2019, la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. comunica a SANIPES que ya no inscribirá al profesional César Augusto Denegri Huerta al Registro de Inspectores Sanitarios al SANIPES;



Que, asimismo, mediante la misma carta, la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. comunica la subsanación a la observación detectada en el expediente del profesional Clint Armin Cabana Bazán, para lo cual, la Entidad presenta lo siguiente:

"Certificado de Calificación como Inspector en las actividades de inspección: "Inspección de lotes por muestreo de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto (piensos) – Características microbiológicas y químicas". Sustentando, de esta manera, la experiencia apropiada en el alcance de inspección *Harina de Pescado*."

Que, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), es deber de las autoridades en los procedimientos, encausar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos;

Que, al respecto, debemos precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², el administrado puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final el desistimiento, asimismo, señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, en ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido, se debe indicar que según Morón³:

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final. Que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

³ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, t. II. (Lima: Gaceta Jurídica, 2019), pág. 105-106.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



"(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtual del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso."

Que, en ese sentido, de la evaluación del escrito presentado, se advierte que la Entidad de Inspección, señala expresamente que *"ya no inscribiré al profesional César Augusto Denegri Huerta"*; por lo que, corresponde a esta Entidad aceptar la desestimación presentada por la Entidad de Inspección, por lo que, corresponde realizar la evaluación para la inscripción del profesional Clint Armin Cabana Bazán;



Que, asimismo, mediante el Informe N° 244-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA de fecha 12 de septiembre del 2019, se realizó la evaluación integral de los documentos correspondientes al procedimiento TUPA materia de análisis e indica que, teniendo en cuenta la revisión de la documentación integral presentada por la Entidad de Inspección mediante las Cartas N° C-249-SGS-OI-2019 y N° C-277-SGS-OI-2019 para el registro a la Lista de Inspectores Sanitarios al SANIPES de los dos (02) profesionales: Ruly Jhancarlo Balois González con los alcances de inspección *Harina de Pescado* y *Aceite Marinos*; mientras que para Clint Armin Cabana Bazán, con el alcance de inspección *Harina de Pescado*, se observa que, la entidad de inspección, cumplió con remitir todos los requisitos del TUPA N° 52;

Que, en esa línea, de la revisión del Informe N° 244-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA se observa que el citado informe detalla que:

"Por otro lado, es pertinente precisar que, en los puntos 6.1.1, 6.1.3, 6.1.5 y 6.1.7 de la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17020.2012, se establece que:

"6.1.1 El organismo de inspección debe definir y documentar los requisitos de competencia de todo el personal que participa en las actividades de inspección, incluyendo los requisitos relativos a la educación, formación, conocimiento técnico, habilidades y experiencia.

6.1.3 El personal responsable de la inspección debe tener las calificaciones, formación y experiencia apropiada y conocimiento satisfactorio de los requisitos de las inspecciones a realizar.

6.1.5 El organismo de inspección debe tener procedimientos documentados para seleccionar, formar, autorizar formalmente y realizar el seguimiento de los inspectores y otro personal involucrado en las actividades de inspección.

6.1.7 La formación requerida debe depender de la capacidad, calificaciones y experiencia de cada inspector y demás personal involucrado en las actividades de inspección, así como de los resultados de la supervisión"

En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. para los registros de los profesionales Ruly Jhancarlo Balois González con los alcances de inspección *Harina de Pescado* y *Aceite Marinos*; mientras que para Clint Armin Cabana Bazán, con alcance de inspección *Harina de Pescado*, se observa que, la Entidad de Inspección presentó los expedientes con los Currículums Vitae documentados, de acuerdo al requisito N°2 del TUPA N° 52, los cuales sustentan la experiencia apropiada y competencia para dichos alcances, mediante los siguientes documentos:

- Para el profesional Ruly Jhancarlo Balois González:

- Certificado de Trabajo de la empresa Inversiones Generales del Mar S.A.C. la cual se dedica a la elaboración de Conservas de Pescado, donde el profesional ha laborado en el Área de Aseguramiento de la Calidad, por un período de 1 año.
- Constancia de Trabajo de la Entidad de Inspección SGS del Perú S.A.C. donde labora actualmente ocupando el cargo de Inspector en el área de Operaciones Hidro por un tiempo de 2 años y 1 mes.

- o Certificado de calificación como Inspector en las actividades de inspección: "Inspección de lotes por muestreo de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto (piensos) – Características microbiológicas y químicas". Dicho certificado emitido por la misma Entidad.
- o Certificado de calificación como Inspector en las actividades de inspección: "Inspección de lotes por muestreo de Aceites Marinos". Dicho certificado emitido por la misma Entidad.

De esta manera sustenta su experiencia en el sector pesquero con un tiempo total de 3 años y 1 mes. Asimismo, al presentar los Certificados de Calificación como Inspector en actividades de inspección: "Inspección de lotes por muestreo de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto (piensos) – Características microbiológicas y químicas" e "Inspección de lotes por muestreo de Aceites Marinos", sustenta la experiencia apropiada y la competencia en los alcances de inspección *Harina de Pescado* y *Aceite Marinos* respectivamente.

- Para la profesional Clint Armin Cabana Bazán:

- o Certificado de Trabajo de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A (TASA), desempeñando el cargo de Operario de Selección, por un período de 8 meses y medio.
- o Constancias de recibos por honorarios y/u órdenes de servicio, referidos al período 2012-2017 en el que, el profesional laboró en el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), realizando el Servicio Especializado de Apoyo en la Investigación Científica por un tiempo acumulado de 2 años y 4 meses.
- o Constancia de Trabajo de la Entidad de Inspección SGS del Perú S.A.C. donde labora actualmente ocupando el cargo de Inspector en el área de Operaciones Hidro, por un tiempo de 6 meses.
- o Certificado de calificación como Inspector en las actividades de inspección: "Inspección de lotes por muestreo de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto (piensos) – Características microbiológicas y químicas". Dicho certificado emitido por la misma Entidad.

De esta manera sustenta su experiencia en el sector pesquero con un tiempo total de 3 años con 6 meses y medio. Se debe precisar que, de la revisión de la documentación, para la empresa Tecnológica de Alimentos S.A (TASA) se ha evidenciado que, mediante página web de SANIPES, tiene un Protocolo Técnico de Habilitación para la elaboración de productos congelados (PTH-082-16-SANIPES) con sede en el Callao. Por otro lado, al presentar el Certificado de Calificación como Inspector en actividades de inspección: "Inspección de lotes por muestreo de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto (piensos) – Características microbiológicas y químicas", sustenta la experiencia apropiada y competencia en el alcance de inspección *Harina de Pescado*."

Que, asimismo, el informe antes mencionado concluye que, la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C. cumplió con la presentación de los requisitos establecidos en el Procedimiento TUPA N° 52, con la presentación de manera correcta del formulario N° 36 para los profesionales Ruly Jhancarlo Balois González y Clint Armin Cabana Bazán y de la revisión de la documentación presentada por la Entidad de Inspección SGS DEL PERÚ S.A.C., al presentar los Certificados y/o Constancias de Trabajo, Constancias de recibos por honorarios y/u órdenes de servicio (cuando corresponda) de los profesionales Ruly Jhancarlo Balois González y Clint Armin Cabana Bazán, de igual manera los Certificados de Calificación como Inspector para los alcances de inspección mencionados, dichos certificados emitidos por la misma Entidad, cumple con sustentar la experiencia en el sector pesquero así como la experiencia apropiada y competencia en dichos alcances de inspección, de conformidad a lo establecido en los ítems 6.1.1, 6.1.3 y 6.1.7 de la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17020.2012 "EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección".

Que, de otro lado, cabe indicar que SANIPES tiene la potestad fiscalizadora y revocatoria⁴ sobre las autorizaciones, derechos otorgados, que emita, dentro del ámbito de su competencia;

⁴ Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), modificado por el Decreto Legislativo N° 1402

Artículo 9. Funciones

(...)

i. Emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola.

(...)

n. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, mediante los literales p) y w) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, se establece que la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola de SANIPES, tiene como funciones: la autorización del registro de las Entidades de Apoyo y expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Con el visto de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo de Sanidad Pesquera, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES; el Procedimiento PR-SANIPES/DNAS-01, Rev. 02. Junio 2011 "Autorización para las Entidades de Apoyo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES" aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 022-007-2011-ITP/CD;

SE RESUELVE:

Artículo N° 1.- INCORPORAR a los profesionales **RULY JHANCARLO BALOIS GONZÁLEZ**, para los alcances de inspección en *Harina de Pescado* y *Aceite Marinos*, y **CLINT ARMIN CABANA BAZÁN**, para el alcance de inspección en *Harina de Pescado*, al Registro de Inspectores Sanitarios de la Entidad de Inspección **SGS DEL PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20100114349.

Artículo N° 2.- APROBAR la Relación de personal autorizado para la actividad de inspección que visarán y evaluarán la actividad antes, durante y después de la Inspección de la Entidad de Inspección **SGS DEL PERÚ S.A.C.** ⁵

Artículo N° 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

ANA LORENA PRADO RÍOS
Directora
Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola - DSMP/

⁵ Relación de Alcances de Inspección Aprobados N° PTI - 028 - 15 – SANIPES, Rev. 02 (26)
